SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

REF.: APRUEBA CLAUSULA COMPLEMENTARIA
DE BENEFICIOS ADICIONALES Y MODIFICA CLAUSULA ADICIONAL APROBADA POR CIRCULAR Nº 040, DE
1981.

CIRCULAR Nº 249

Para todas las entidades aseguradoras del Segundo Grupo.

SANTIAGO, Octubre 27 de 1982.

Vista la facultad que me confiere la letra e) del artículo 3º del D.F.L. Nº 251, de 1931, y lo solicita-do por una entidad aseguradora, el Superintendente infrascrito aprue ba la "Cláusula Complementaria de Beneficios Adicionales" que se adjunta.

Al mismo tiempo modifica la "Cláusula Adicional de Invalidez Total o Parcial Permanente en Caso de Accidente" aprobada por Circular Nº 040, de mayo de 1981, en el sentido de cambiar el artículo 5º relativo a las exclusiones por el que se indica a continuación:

"ARTICULO 5º: Exclusiones a esta Cobertura Adicional.

Invalidez provocada por:

- a) Accidentes ocurridos con anterioridad a la contratación de este adicional;
- b) Efectos de guerra, rebelión, revolución o insurrección, motines o tumultos en que participe el contratante o su cónyuge.
- c) Peleas o riñas, salvo en los casos en que se trata de legítima defensa.

- d) La comisión de actos delictuosos, infracciones a las leyes, orde nanzas y reglamentos públicos relacionados con la seguridad de las personas.
- e) Duelo, tentativa de suicidio;
- f) La participación en carreras, apuestas, competencias y desafios que no sean controlados por alguna institución deportiva oficial.
- g) Movimientos sísmicos desde el grado 8 inclusive, de la escala internacional, determinada por el Instituto Sismológico de Chile;
- h) Secuelas de intervenciones quirúrgicas o acciones médicas que no provengan de accidentes sujetos a indemnización;
- i) Hernias y sus consecuencias, sea cual fuere la causa de que provengan;
- j) Riesgos nucleares o atómicos;

Se excluyen además:

Las personas que en razón de tener defectos físicos o padecer enfermedades puedan aumentar o agravar el riesgo normal".

La presente modificación tendrá el carácter de alternativa, pudiendo las compañías acogerla o continuar utilizando el condicionado original.

Saluda atentamente a Ud.,

FELIPE LAMARCA CLARO

SUPERINTENDENTE

ADMINISTRADOR DELEGADO



La Circular Nº 248 fue enviada a todas las entidades asegurados del Segundo Grupo.

000695

CLAUSULA COMPLEMENTARIA DE BENEFICIOS ADICIONALES

- I La presente cláusula complementaria está compuesta por los beneficios adicionales siguientes:
 - A) BENEFICIO ADICIONAL DE SEGURO DE VIDA PARA EL O LA CONYUGE Y/O HIJOS SOBREVIVIENTES.

ARTICULO 1º: El asegurador, inmediatamente despúes de recibidas las pruebas del fallecimiento del asegurado denominado "El Contratante" en el seguro principal de esta póliza, conviene en otorgar un seguro de vida a el o la cónyuge y a los hijos sobrevivientes del contratante, sin pago posterior de primas y siempre y cuando se encuentren bajo la cobertura del seguro principal de esta póliza y los hijos seam menores de 18 años de edad.

Las condiciones generales de este beneficio adicional son las siguientes:

- a) Comprobado el fallecimiento de el o la cónyuge y/o hijos del contratante se pagará el capital asegurado a el o los beneficiarios, si el fallecimiento ocurre con posterioridad a la fe cha de fallecimiento del contratante y antes de la fecha de expiración de este seguro.
- b) El capital asegurado para el o la cónyuge e hijos sobrevivien tes en este seguro será igual al capital asegurado contratado en el seguro principal de la póliza y se reajustará de acuerdo a lo estipulado en ella.
- c) La fecha de expiración de este seguro es la fecha en que el menor de los hijos vivos cubiertos por este seguro cumpla los 18 años de edad o la fecha del décimo (10º) aniversario del fallecimiento del contratante, lo que se cumpla al último.

La cobertura de los hijos expira al cumplir es tos 18 años de edad.

- d) La cobertura que otorga este seguro a el o la cónyuge e hijos del contratante no tiene limitaciones a memos que el fallecimiento de estos ocurra:
 - Por alguna de las causas mencionadas en los números 1º y
 2º del artículo 575 del Código de Comercio.
 - 2) Por participación del asegurado en guerra internacional sea que Chile tenga o no intervención en ella; en guerra civil dentro o fuera de Chile o en motín o conmoción contra el órden público, dentro o fuera del país siempre que el asegurado tenga participación activa en dicho motín o conmoción.
- e) Se tendrá como beneficiario para cobrar el importe de este se guro, en caso de fallecimiento de alguno de los hijos a el o la cónyuge sobreviviente y en caso de fallecimiento de éste (a) a la persona o personas que hubieren sido designadas por él (ella), al momento de otorgarse cobertura de este seguro.

Si no se designase beneficiario o éste hubiere fallecido con anterioridad a la fecha de hacer efectiva la indemnización ocuparán el lugar de beneficiarios los herederos legales del asegurado fallecido.

ARTICULO 2º: Queda excluído de la cobertura de este beneficio adicional el fallecimiento del contratante, ocurrido como consecuencia de duelo, suicidio consciente o inconsciente cualquiera sea la época en que ocurra, o por lesiones causadas voluntariamente por el mismo.

C) BENEFICIO ADICIONAL DE SEGURO DE RENTAS EDUCACIONALES A LOS HIJOS SOBREVIVIENTES.

ARTICULO 1º: El asegurador, inmediatamente después de recibir y aprobar las pruebas de fallecimiento del asegurado denominado "El Contratante", en las condiciones generales del seguro principal de esta póliza, conviene en otorgar a cada hijo sobreviviente de éste, incluído como asegurado en esta póliza, una renta anual de Unidades de Fomento, pagade ra a partir del año siguiente al fallecimiento del contratante y hasta que cumpla 18 años de edad, siempre y cuando se encuentren estudiando en algún establecimiento autorizado para impartir educación.

La renta anual de escolaridad será pagada en marzo de cada año, en el que corresponda su pago, a el o la cónyu ge del contratante, si se encontrase viva (o), o a la persona o personas que hubieren sido nombradas tutores o curadores de los sobrevivientes del contratante.

Será necesario para su pago presentar un cert \underline{i} ficado por cada hijo, que acredite se encuentra matriculado y es alumno regular de algún establecimiento educacional autorizado.

ARTICULO 2º: El fallecimiento del contratante, ocurrido como consecuencia de duelo, suicidio consciente o insconciente cualquiera sea la época en que ocurra o por lesiones causadas voluntariamente por el mismo, queda excluído de la cobertura de este beneficio adicional.

ARTICULO 3º: Las primas de este beneficio adicional serán pagadas por el contratante hasta la fecha de su fallecimiento, o hasta la fecha en que todos sus hijos sean mayores de 18 años.

C) BENEFICIO ADICIONAL DE EXONERACION DE PAGO DE PRIMAS POR INVALI-DEZ TOTAL Y PERMANENTE POR ACCIDENTE.

ARTICULO 19: El asegurador, inmediatamente después de recibir y aprobar las pruebas de invalidez total y permanente a causa de accidente del asegurado denominado "El Contratante", en las condiciones generales del seguro principal de esta póliza, otorgará a éste sin pago posterior de primas, el beneficio de seguir asegurado en un seguro de vida con las siguientes características:

- a) El capital asegurado será pagado al o los beneficiarios designados para este efecto, inmediatamente después del fallecimiento del contratante, si éste ocurre en una fecha posterior a la fecha en que fue declarado inválido.
- b) El capital asegurado será igual al capital contratado en el se guro principal de esta póliza y se reajustará de acuerdo a lo estipulado en ella.
- c) La cobertura que otorga este seguro al contratante inválido no tiene limitaciones, a menos que el fallecimiento ocurra por algunas de las causas mencionadas en los números 1º y 2º del artículo 575 del Código de Comercio.
- d) Se tendrá como beneficiario para cobrar el importe de este se guro a la persona o personas, que hubieren sido designadas por el contratante al momento de otorgarse la cobertura de este seguro.

Si no se designase beneficiario o éste hubiese fallecido con anterioridad a la fecha de hacer efectiva la in demnización, ocuparán el lugar de beneficiarios los herederos legales del contratante.

ARTICULO 2º: Se entiende por accidente, para los efectos de este beneficio adicional todo suceso imprevisto, involuntario, repentino y fortuito, causado por medios exter-

nos que afecten al organismo del contratante y que sea la causa directa de su incapacidad.

Se entenderá por invalidez total y permanente por accidente, la pérdida total y por toda la vida de la capacidad del contratante para desempeñar su ocupación habitual o cual quier otra actividad que esté de acuerdo con sus aptitudes, instrucciones o costumbres y que haya sido ocasionada por un accidente; además, la compañía considerará invalidez total y permanente a causa de accidente, la pérdida total de los dos ojos, o de ambos miembros superiores (brazos), o de las dos manos, o de ambos miembros inferiores (piernas) o de los dos pies, o de un miembro inferior (pierna) y de una mano o brazo.

La pérdida funcional total y absoluta de cualquiera de los miembros antes mencionados, se considerará como pérdida efectiva de los mismos.

ARTICULO 3º: En lo que dice relación con las obligaciones del contratante, las exclusiones y el arbitraje, este beneficio adicional se regirá por las condiciones de la
"Cláusula Adicional de Invalidez Total o Parcial Permanente en Ca
so de Accidente".

D) BENEFICIO ADICIONAL DE INDEMNIZACION POR INTERVENCION QUIRURGICA.

Para hacer efectiva la indemnización el contra tante y/o su cónyuge deberán acreditar ante la compañía con los

documentos que sean necesarios, la realización de la intervención quirúrgica.

ARTICULO 2º: Queda excluida de la cobertura de este beneficio adicional, toda intervención quirúrgica que se practique como consecuencia de:

- a) Duelo o intento de suicidio;
- b) Accidente ocurrido con anterioridad a la fecha de contratación del seguro;
- c) Enfermedad declarada con anterioridad a la fecha de contratación del seguro;
- d) Guerra, rebelión revolución o insurrección, motines o tumultos en que participen el contratante y/o su cónyuge;
- e) Peleas o riñas, salvo en los casos en que se trate de legítima defensa;
- f) La comisión de actos delictuosos, infracciones a las leyes, ordenanzas y reglamentos públicos relacionados con la seguridad de las personas;
- g) Adicción a drogas o alcoholismo;
- h) Aborto provocado y sus consecuencias;

Queda además excluida la cirugía estética con fines de embellecimiento.

E) BENEFICIO ADICIONAL DE INCORPORACION DE NUEVOS HIJOS

Toda vez que al contratante le haya nacido un nuevo hijo, éste se encontrará automáticamente cubierto por el se guro principal de la póliza, sin pago de primas y por un capital igual al 20% del capital del contratante, desde los 14 días después de nacido y hasta el próximo aniversario de la póliza, fecha en la que el contratante debe comunicar a la compañía el nacimien to del nuevo hijo, para incorporarlo definitivamente a la póliza.

- Esta cláusula complementaria es parte integrante y accesoria del seguro principal de esta póliza y se regirá en todo lo que no esté expresamente estipulado en ella, por las condiciones generales del seguro principal, de modo que sólo será válido y regirá mientras éste lo sea y esté vigente, quedando sin efecto:
 - a) Por caducidad, liquidación o vencimiento del seguro principal de la póliza.
 - b) Cuando el contratante (y/o su cónyuge para acogerse al beneficio D) se encuentre gozando del seguro adicional de invalidez, en ca so de haber sido incluido en la presente póliza.
 - c) A partir de la fecha en que el contratante (y/o su cónyuge para acogerse al beneficio D) cumpla los sesenta (60) años de edad, re bajándose desde entonces, si el seguro principal estuviese en vigor, la parte de la prima que corresponde a esta cláusula comple mentaria.
- III La cobertura que otorga esta cláusula complementaria entrará en vigor a partir del cuarto (4°) mes de vigencia del seguro principal de la póliza.